fiere recebir por vecinos con gran dano, è perjuicio de vueltras ren tas reales, a lo qual no fe deue dar lugar, lo otro porque los derechos de entradas, y falidas, y alcabala que se cobran con el derecho Almoxarifazgo en la dicha Ciudad de Seuilla, son los derechos reales, mas antiguos que son concedidos, e se pagan à V. A. en reconocimieto de la suprema potestad, y estos tales derechos son ina lienables, è imprescriptibles, é inconcessibles, aunque sea por priuilegio, ni en otra manera alguna, y semejantes priuilegios, è co cessiones, se estienden, y han de estender, de los derechos extraordinarios, y menores, y no de los supremos, y mayores, como son estos. Lo otro: porque tambien está decedido, y mandado por vuel tras leyes reales, que los prinilegios, y essenciones, por bastantes que sean se restingan, y entiendan, solamente en las cosas proprias de labrança, y criança, y no en las de contratación, porque en ellas no ay, ni puede auer ninguna exsencion, y los vecinos de Murcia, deuen, y han de pagar los derechos dellas como los de mas, y desta fuerte, se deue y a de declarar, y entender, y limitar, la dicha conce flion, y priuilegio, y es muy conforme a las palabras del en quanto dize, todas sus mercadurias, y de mas de ser esto tan justo, y conue. niente, y tan conforme a derecho, en el proprio privilegio de Mur cia, y de fus vecinos ay ley expressa que manda, que de lo que metieren en la dicha Ciudad comprado, y contratado, en otras partes, paguen estos derechos, sopena de descamino. Lo otro por que tam bien ay ley, que manda que todos los vecinos de Murcia, paguen Jos dichos derechos fin embargo de qualquier prescripcion, y col tumbre, aunque sea inmemorial, y priuilegios, saluo si estuuieren alentados en los libros de lo faluado, y el que se muestra, y presenta no lo està, ni tal parece por el; lo otro porque los dichos mis par tes tienen arrendada esta renta, por tiempo, y espacio de diez años, y durante este tiempo han de cobrar enteramète los derechos della, y estan subrogados en lugar de V.A. y les competen todos los reme dios restitutorios, y possesorios que V. A. tiene, y puede tener, y por esta via, enquanto sea necessario pido, restitucion en forma con tra la que llaman executoria, y sentécias, y cotra lo de mas que es, o puede fer perjudicial a V.A. y a vuestros derechos reales, e que to do se rescinda, e reuoque, y que se ponga en el punto, y estado en que estaua antes que se diese la dicha executoria, è sentencias, por todo